

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 17
Jamundí, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

El señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.843.421 expedida en Jamundí (Valle), y No. 31.449.208 expedida en Jamundí (Valle), respectivamente, actuando a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Que el señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 15 de Julio de 2005 en la Notaría Única de Jamundí – Valle, el cual protocolizó por escritura pública número 628 de la Notaría Única de Jamundí – Valle y se registró en la bajo el serial No. 07251934 del 15 de Julio de 2005.

Que del matrimonio contraído nació y subsiste la menor **MARIA CAMILA LONDOÑO GUERRERO**, nacida el día 04 de Septiembre del año 2004 en Santiago de Cali – Valle, respectivamente.

Por mutuo consentimiento el señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, mayores de edad han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

Respecto de su menor hija MARÍA CAMILA LONDOÑO GUERRERO:

1. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente por sus padres los señores **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**.
2. La Custodia y el Cuidado Personal y Directo de su menor hija **MARIA CAMILA LONDOÑO GUERRERO**, será ejercida por la madre, la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, conservando el padre, el derecho que tiene de visitarla semanal y/o cada vez que tenga la posibilidad de hacerlo y su trabajo se lo permita.

3. En época de navidad y año nuevo compartirá una de estas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiarán cada año
4. En época de vacaciones escolares, compartirán la mitad de estas con la madre y la otra mitad con el padre.
5. Para la fiesta de la madre, compartirá con su señora madre y para la fiesta del padre, compartirá con su señor padre.
6. Para el día de sus cumpleaños, compartirá dicho día con ambos padres.
7. El señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**, para alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para la recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de su hija menor **MARIA CAMILA LONDOÑO SANCHEZ**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada los cinco (05) primeros días de cada mes, en el lugar del domicilio de la menor.
8. La señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$200.000,00)**, para alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de su hija menor **MARIA CAMILA LONDOÑO GUERRERO** a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
9. El señor **WILLIAM LONDOÑO SÁNCHEZ**, suministrara una cuota extra de alimentos semestral, en los primeros quince (15) días del mes de Junio y Diciembre, por un valor de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$620.000,00)**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada, en el lugar de domicilio de la menor.
10. Las cuotas mensuales y las extras se reajustaran cada año en el mes de Enero en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, a partir del primero de Enero del año subsiguiente.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- a. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges el señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b. Que mediante la sentencia se ordene la residencia separada de los cónyuges.

- c. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su Despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que no se firmaron capitulaciones matrimoniales y durante la vigencia de la misma los conyuges no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 21 de Agosto de 2020, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1486 de fecha 23 de Septiembre del año en curso, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería a la abogada LILIANA DIAZ JARAMILLO, identificada con C.C.31.538.206 expedida en Jamundí – Valle y portadora de la T.P No. 211284 del C.SJ, para que represente a las partes solicitantes en el proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor el señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 07251934 expedido por la Notaria Única de Jamundí – Valle.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, el día 15 de Julio de 2005, protocolizada por escritura pública número 628 del 15 de Julio de 2005 de la Notaría Única de Jamundí – Valle y se registró en la bajo el serial No. 07251934.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hija MARÍA CAMILA LONDOÑO GUERRERO:

1. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente por sus padres los señores **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**.
2. La Custodia y el Cuidado Personal y Directo de su menor hija **MARIA CAMILA LONDOÑO GUERRERO**, será ejercida por la madre, la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, conservando el padre, el derecho que tiene de visitarla semanal y/o cada vez que tenga la posibilidad de hacerlo y su trabajo se lo permita.
3. En época de navidad y año nuevo compartirá una de estas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiaran cada año
4. En época de vacaciones escolares, compartirán la mitad de estas con la madre y la otra mitad con el padre.
5. Para la fiesta de la madre, compartirá con su señora madre y para la fiesta del padre, compartirá con su señor padre.
6. Para el día de sus cumpleaños, compartirá dicho día con ambos padres.
7. El señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**, para alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para la recreación y el 50% para cubrir los

demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de su hija menor **MARIA CAMILA LONDOÑO SANCHEZ**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada los cinco (05) primeros días de cada mes, en el lugar del domicilio de la menor.

8. La señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, se compromete a suministrar mensualmente la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$200.000,00)**, para alimentos y educación y aportar el 50% para la salud, el 50% para recreación y el 50% para cubrir los demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de su hija menor **MARIA CAMILA LONDOÑO GUERRERO** a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
9. El señor **WILLIAM LONDOÑO SÁNCHEZ**, suministrara una cuota extra de alimentos semestral, en los primeros quince (15) días del mes de Junio y Diciembre, por un valor de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$620.000,00)**, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, suma que será entregada, en el lugar de domicilio de la menor.
10. Las cuotas mensuales y las extras se reajustaran cada año en el mes de Enero en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, a partir del primero de Enero del año subsiguiente.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- a. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges el señor **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b. Que mediante la sentencia se ordene la residencia separada de los cónyuges.
- c. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su Despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que no se firmaron capitulaciones matrimoniales y durante la vigencia de la misma los conyuges no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el **WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ** y la señora **YUDELED GUERRERO NAVAS**, y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO:- Una vez, realizado lo anterior, ordenase su archivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00268-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2020.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ